



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

La Tebaida Quindío, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO HIPOTECARIO MÍNIMA CUANTÍA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>FONDO NACIONAL DEL AHORRO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>LUZ AIDE VILLA GIRALDO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>63401-4089-001-2021-00071-00</b>

Revisada la demanda para tramitar proceso de EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA, que presenta mediante apoderada judicial el FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" NIT. 899.999.284-4, en contra de la señora LUZ AIDE VILLA GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.096.033.010, y verificados los anexos aportados, encuentra el despacho que existe causal para su inadmisión, teniendo en cuenta las siguientes falencias:

1. Se debe acreditar la trazabilidad tanto del mensaje de datos como correo electrónico por medio del cual se remitió el poder especial a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ por parte de ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA (apoderada especial del Fondo Nacional del Ahorro), el cual debe coincidir con el inscrito por la entidad para recibir notificaciones judiciales (Art. 5 Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020).
2. Los valores consignados en los hechos y pretensiones de la demanda como cuotas causadas y no pagadas por la parte demandada, no se efectuaron correctamente con apego a la variación de la UVR establecida por el Banco de la República, dando lugar a que arrojen valores superiores a los que realmente corresponden, teniendo en cuenta que se realizó las conversiones a la fecha 10 de mayo de 2020, y no a la fecha de vencimiento de cada cuota; en consecuencia deberá efectuar las correcciones pertinentes.
3. Del pagaré aportado, se extrae de la cláusula tercera, que el abono de cada cuota mensual se aplicará primero al pago de la prima de seguros y otros gastos pendientes, razón por la cual debe allegarse la póliza constituida desde el inicio del crédito y que ampare específicamente la obligación plasmada en el pagaré No. 1096033010 y la parte deudora como persona asegurada; en caso contrario, debe excluir el cobro de dichos valores en cada cuota desde la constitución del crédito y relacionar únicamente lo que corresponda a capital e intereses.
4. Allegar el Certificado de existencia y representación legal del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo expedido por la Cámara de Comercio con una antelación no superior a un mes, donde se pueda verificar que el correo electrónico para notificaciones judiciales indicado en la demanda si corresponde al allí registrado y el representante legal.
5. Se extrae del pagaré No. 1096033010 que la obligación fue pactada en 180 cuotas mensuales (15 años); sin embargo, se señala como fecha de vencimiento el 6 de diciembre de 2020 y pago de la primera cuota el 15 de marzo de 2014, lo cual no concuerda con el plazo otorgado; en consecuencia, debe aclararlo y efectuar las correcciones del caso.
6. Aclarar el hecho cuarto de la demanda respecto de la fecha desde la cual incurrió en mora la parte ejecutada, toda vez que el dato allí consignado no es propiamente válido.
7. El valor indicado la pretensión primera literal A (\$ 15.484.197,80), no coincide con consignado en el pagaré (\$ 16.394.667), razón por la cual debe esclarecer al despacho en que radica la diferencia de los valores señalados.
8. Los hechos de la demanda no coinciden con las pretensiones, toda vez que en el numeral 5° de los hechos, indica que incurrió en mora desde el 15 de agosto de



- 2020, y en el primero literales C y D de las pretensiones, se expresa que entró en mora desde el 15 de octubre de 2020, razón por la cual debe brindar las explicaciones pertinentes.
9. Frente al pagaré pactado a 180 cuotas mensuales debe relacionar los abonos efectuados con anterioridad a la presentación de la demanda, especificando las fechas, los valores y a qué concepto se aplicó.
  10. El demandante deberá precisar si tiene en su poder el “pagare” original que se anexa en medio digital a la presente demanda.
  11. Se desprende de la tabla de amortización allegada con la demanda, que el crédito fue pactado en instalamentos mensuales dentro de los cuales se cobraban intereses de plazo (incluidos en cada cuota), razón por la cual, del capital insoluto indicado en la **pretensión A**, debe discriminar de manera exacta que valor corresponde únicamente a capital para efectos de aplicar sobre éste los intereses de mora.
  12. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso, el demandante debe indicar cuales documentos están en poder de la parte demandada a fin de que ésta los aporte.
  13. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, la parte actora debe precisar si la dirección física consignada en la demanda corresponde a la utilizada por la ejecutada, informar como la obtuvo y allegar las evidencias a que haya lugar.
  14. Debe allegar la demanda integrada con las correcciones aquí señaladas.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda y se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias presentadas, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida (Q),

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda para tramitar proceso de EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA, que presenta mediante apoderada judicial el FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”; por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane las falencias antes anotadas, so pena de rechazo.

**TERCERO: NO RECONOCER** personería para actuar a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ para actuar en representación de la parte actora por lo ya expuesto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUZ MARINA CARDONA RIVERA  
JUEZ**

**- DE LA CIUDAD DE -**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
**8 DE JUNIO DE 2021**

**HÉCTOR MARTÍN OBANDO LASSO  
SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Código de verificación:

**67dbbdcea1acf6a23301b0ed6da9147deeb2c0caa8fbba50b1b673bf365fb304**

Documento generado en 04/06/2021 04:01:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**